

las o, al menos bajo la fiscalización de estas mismas autoridades; y los Colegios libres de enseñanza media pertenecientes a Corporaciones locales adoptados por el Estado, de acuerdo con las normas del Decreto mil ciento catorce-mil novecientos sesenta, también de días de junio de ese año («Boletín Oficial del Estado» del día quince).

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—A la regla sexta del artículo primero del Decreto mil treinta-mil novecientos sesenta, se agregarán los dos párrafos siguientes:

l) Centros extranjeros de enseñanza media, siempre que los aspirantes hayan desempeñado efectivamente funciones docentes en los mismos, durante todo el periodo computable, como beneficiarios de becas concedidas con intervención de las autoridades españolas o, al menos, bajo la fiscalización de estas mismas autoridades.

m) Colegios libres de enseñanza media adoptados.

Artículo segundo.—Las normas del presente Decreto serán aplicables a todas las convocatorias posteriores a la fecha de publicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se aclara la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación Universitaria establece en su artículo 68 que para adquirir la cualidad de estudiante universitario se requiere la posesión del título de Bachiller.

Como excepciones a este principio, las Leyes de Educación Primaria y de Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, de 17 de julio de 1945 y de 17 de julio de 1953, permiten, respectivamente, el acceso a la Universidad a aquellos alumnos que, sin ostentar el título de Bachiller superior, se encuentren en posesión de los de Maestro de enseñanza primaria o Profesor mercantil, limitando dicho acceso a las Facultades de Filosofía y Letras—Sección de Pedagogía y de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales—, y últimamente la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, admite la posibilidad de que cursen estudios universitarios—en la Facultad de Ciencias—alumnos que carezcan de la condición de Bachilleres superiores.

A consecuencia de las excepciones referidas y de la aplicación rigida del precepto antes citado de la Ley de Ordenación Universitaria, se viene produciendo en la Universidad española la situación lógica de alumnos que, no obstante ser Licenciados en una Facultad, no pueden iniciar estudios en Facultad universitaria distinta por no estar en posesión del título de Bachiller superior.

La razón más elemental, y en este sentido dictamina el Consejo Nacional de Educación, conduce a la conclusión de que un Licenciado en Facultad sin título de Bachiller superior, por haber cursado sus estudios acogiéndose a lo dispuesto en las Leyes de Educación Primaria o de Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, tiene una formación universitaria que obliga lógicamente a dispensarle de la exigencia del requisito del mencionado título si desea cursar estudios en cualquier otra Facultad; estas mismas razones son aplicables a los Ingenieros o Arquitectos que al obtener sus títulos con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, quieran cursar posteriormente estudios universitarios, y en estos términos es conveniente aclarar la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Consejo Nacional de Educación y haciendo uso de la autorización que le está conferida por la disposición decimoquinta final de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando un Licenciado en Facultad que no ostente la condición de Bachiller superior por haber cursado sus estudios con arreglo a disposiciones que eximan de dicho requisito, desee iniciar estudios en Sección o Facultad universitaria distinta a aquella en la que obtuvo la Licenciatura, y sin perjuicio de las convalidaciones a que hubiera lugar, quedará dispensado de la exigencia de estar en posesión del título de Bachiller prevista en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y de la realización del Curso Preuniversitario establecido por la Ley de 26 de febrero de 1953.

Segundo. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a los Ingenieros y Arquitectos que en posesión de su título correspondiente, obtenido con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, deseen iniciar sus estudios en una Facultad universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de marzo de 1961, que aprobaba las instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato en el presente año académico.

Por haberse advertido en la citada Orden («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1961, página 6872, segunda columna) la omisión del párrafo correspondiente al quinto ejercicio de los que integran la prueba de calificación del Grado superior del Bachillerato, se inserta a continuación la mencionada norma:

«5.º Práctico.—Este ejercicio consistirá en la contestación a diferentes preguntas sugeridas ante la vista de fotografías, reproducciones u objetos naturales, aparatos o instrumentos. Serán objeto de este ejercicio los conocimientos del alumno sobre Historia del Arte y de la Cultura y sobre Ciencias Naturales. Este ejercicio podrá ser oral. Sin embargo, el Presidente podrá disponer que se realice por escrito discrecionalmente.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1961 por la que se modifica el Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de junio de 1942, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 8 de mayo de 1942, aprobó las normas reglamentarias a las que había de ajustarse el Servicio de Reaseguro.

La experiencia adquirida y las nuevas disposiciones dictadas sobre reaseguro obligatorio y facultativo aconsejan la modificación de dicho Reglamento, por lo que en uso de la facultad concedida en la citada Ley, resuelvo lo que sigue:

Artículo 1.º Queda aprobado el Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo que se publica como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Queda derogada la Orden de 11 de junio de 1942 y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza jurídica y funciones del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo

Artículo 1.º El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo es una entidad oficial para el reaseguro obligatorio y complementario de la previsión social española, dependiente del Ministerio de Trabajo, con personalidad jurídica propia, encuadrado orgánicamente en la Dirección General de Previsión y regido por su Ley fundacional de 8 de mayo de 1942, los artículos 170 a 176 y 180 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960, el presente Reglamento y las disposiciones concordantes no expresamente derogadas.

Art. 2.º El Servicio tiene como función practicar el reaseguro obligatorio de todos los riesgos de accidentes de trabajo por incapacidad permanente y muerte en la industria, agricultura y mar, mediante su intervención y conocimiento de todos los expedientes de siniestros por incapacidad permanente o muerte, o susceptibles de producirlos, en los riesgos de dicha índole cubiertos por el seguro privado.

Conforme a la Ley de 8 de mayo de 1942, todas las pólizas de seguro directo de incapacidad permanente o muerte por accidente del trabajo suscritas por las Compañías y Mutualidades inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, de la Dirección General de Previsión, quedan automáticamente reaseguradas en el Servicio en un diez por ciento cuota-parte, percibiendo el Servicio el diez por ciento de las primas o cuotas correspondientes a tales pólizas y abonando el diez por ciento de los siniestros amparados por ellas.

Los expedientes de siniestros se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956 y las normas de procedimiento del capítulo III del presente Reglamento.

Los expedientes de Convenio de cualquier clase se tramitarán de conformidad con las normas que establecen los artículos 21 y siguientes de este Reglamento.

Art. 3.º Son funciones del Servicio, además de la básica señalada en el artículo anterior:

- a) Concertar libremente con las Compañías y Mutualidades aseguradoras convenios facultativos de reaseguro de los indicados riesgos de incapacidad permanente o muerte por accidente de trabajo en porcentaje superior al 10 por 100, sin que nunca pueda exceder la cobertura total en cuota-parte por reaseguro obligatorio y facultativo del 50 por 100.
- b) Concertar libremente con dichas Compañías y Mutualidades convenios facultativos de reaseguro de los riesgos de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica en porcentaje igual al reaseguro para los riesgos graves.
- c) Concertar con dichas entidades reaseguros facultativos en exceso de pérdidas en garantías de que un mismo siniestro que afecte a trabajadores de una misma empresa no implicará para la Compañía o Mutualidad reaseguradas más desembolso por constitución de capitales en la Caja Nacional que el importe del puto de conservación concertado en el convenio y en las condiciones establecidas en el mismo.
- d) Practicar cualquier otra forma de reaseguro técnicamente procedente.
- e) Garantizar el pago de capitales-renta a la Caja Nacional realizándolo directamente cuando las reaseguradas no lo hicieran en los plazos legales en cuanto a las responsabilidades que a ellas correspondieran, sin perjuicio de las oportunas acciones de resarcimiento.
- f) Mantener con la Caja Nacional un sistema de cuenta corriente que permita el inmediato percibo de las pensiones por accidentes del trabajo y anticipar el total de las rentas provisionales que por la Caja se señalen, con igual fin de inmediata percepción de pensiones por los beneficiarios del régimen, sin perjuicio de inmediato resarcimiento.
- g) Practicar con los excedentes anuales que se deriven de sus operaciones la labor social que el Ministerio acuerde y especialmente el sostenimiento de internados y escuelas profesionales de huérfanos de ambos sexos de accidentes del trabajo.
- h) Elaborar, siguiendo las directrices y normas que el Ministerio dicte, estadísticas de siniestros y de las causas y coste de los mismos, en sus diversos aspectos.
- i) Colaborar al saneamiento del seguro mediante las oportunas comprobaciones de exacta aplicación de las tarifas mínimas oficiales, la tramitación de expedientes de siniestros y la denuncia al Ministerio de las anomalías o infracciones que

fueran necesario corregir o sancionar, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Inspección de Trabajo y a la Inspección Técnica de Previsión Social.

j) Comparecer ante las Magistraturas de Trabajo Jurisdicción ordinaria y Tribunal Supremo, en defensa de los intereses del Servicio y del saneamiento del seguro.

k) Realizar aquellas otras funciones que se le encomienden en lo sucesivo.

CAPITULO II

De la organización del Servicio

Art. 4.º El Servicio estará regido por un Consejo directivo y una Comisión Permanente. Será Jefe nato del mismo el Director General de Previsión y bajo su dependencia dirigirá su marcha y funcionamiento un Delegado.

Art. 5.º El Consejo directivo del Servicio de Reaseguro estará presidido por el Subsecretario del Departamento, figurando como Vicepresidente el Director general de Previsión, Jefe nato del Servicio, y tendrá los siguientes Vocales:

Un representante de la Dirección General de Seguros.

Dos representantes de las entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo, comprendidas en el régimen de reaseguro obligatorio, que serán designados por el Ministro de Trabajo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Delegado de Servicio.

El Asesor jurídico Jefe del Ministerio de Trabajo.

El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Interventor delegado del Ministerio en el Servicio.

Tres Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo y el Jefe de la Sección de Accidentes del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario con voz pero sin voto.

El Asesor Técnico, el Secretario y el Contador de Servicio asistirán como adjuntos al Consejo, con voz pero sin voto.

Art. 6.º Son funciones del Consejo directivo:

- a) Cuidar de la ejecución de los preceptos legales y reglamentarios que afecten a la función asignada al Servicio.
 - b) Elevar al Ministerio propuesta de aprobación de los presupuestos anuales del Servicio y de las transferencias y consignación o ampliaciones de créditos que permitan las disposiciones legales y regir su aplicación durante el ejercicio.
 - c) Aprobar los balances y cuentas anuales del Servicio, determinando las reservas legales que hayan de constituirse y los excedentes que, conforme a las disposiciones vigentes, puedan obtenerse para su aplicación, conforme a lo dispuesto en la Ley de 8 de mayo de 1942.
 - d) Aprobar la Memoria de cada ejercicio.
 - e) Acordar sobre las formas facultativas y especiales del reaseguro que hayan de concertarse con las entidades aseguradoras y aprobar los convenios que hayan de celebrarse.
 - f) Acordar sobre las inversiones de las reservas de toda clase de bienes que posea el Servicio.
 - g) Proponer al Ministerio las plantillas de personal y sus Reglamentos, así como informar los expedientes sobre nombramientos, ascensos, excedencias, premios y sanciones del personal del Servicio, elevando las correspondientes propuestas al Ministerio con sujeción a las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio.
 - h) Orientar y dirigir la gestión general del Servicio, de acuerdo con las normas y directrices que dicte el Ministerio de Trabajo.
 - i) Resolver cuantas cuestiones sean sometidas a su conocimiento por el Presidente, la Comisión Permanente o el Delegado del Servicio.
 - j) Autorizar los contratos, actos y negocios jurídicos que deba celebrar el Servicio.
 - k) Emitir los informes que le sean interesados por la superioridad competente.
 - l) Estudiar y proponer al Ministerio de Trabajo los proyectos de reforma de las disposiciones legales y reglamentarias por que se rige el Servicio y las que a su juicio deban dictarse para perfeccionar el régimen del reaseguro establecido.
- El Consejo podrá delegar estas funciones, excepto las señaladas en los apartados b), c) y d) en la Comisión Permanente.

Art. 7.º La Comisión Permanente del Consejo directivo la constituirán el Presidente y el Vicepresidente del Consejo el Asesor Jurídico del Ministerio, el Interventor delegado del Ministerio, uno de los Vocales designados en representación de las Entidades aseguradoras, un Vocal de libre designación, el Delegado del Servicio y el Jefe de la Sección de Accidentes del Tra-

bajo de la Dirección General de Previsión, que actuará de Secretario, sin voto. El Delegado señalará, en cada caso, los funcionarios del Servicio que deban asistir a cada reunión, teniendo en cuenta la índole de los asuntos a tratar en las mismas, sin perjuicio de la asistencia de los señores Asesor Técnico, Secretario y Contador, que actuarán en dicha Comisión Permanente con voz y sin voto.

Art. 8.º Corresponde a la Comisión Permanente vigilar y cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo directivo, informando al mismo sobre cuantas cuestiones interesen en relación con aquéllos. Específicamente en lo siguiente:

- a) El examen de los expedientes de propuesta de convenios de reaseguro, de cualquier clase, que deba aceptar el Servicio.
- b) Decidir la aceptación de siniestros y cupo de capitales que le sean sometidos por el Delegado.
- c) Ordenar los gastos superiores a 50.000 pesetas y aprobar los inferiores a esa cifra que hubieran sido ordenados por el Delegado general.
- d) Informar para el Consejo directivo los proyectos de presupuesto, balances, cuentas y estadísticas que deberá formular el Delegado.
- e) Cuidar y vigilar de manera inmediata la aplicación de los presupuestos, con arreglo a las normas legales y los acuerdos del Consejo directivo.
- f) Examinar y aprobar mensualmente los gastos de administración.
- g) Examinar e informar la Memoria anual que el Delegado redacte para elevarla a la aprobación del Consejo directivo.
- h) Ejecutar otras funciones que le delegue el Consejo directivo.

Art. 9.º El Director general de Previsión es el Jefe nato del Servicio, y como tal dará al Delegado las órdenes y directrices oportunas, examinará y resolverá sus propuestas, sin perjuicio de la competencia del Consejo, de la Comisión o del Ministerio, fijará las órdenes del día de las sesiones de aquéllos, presidirá el Consejo y la Comisión en ausencia del Subsecretario del Departamento.

Art. 10. El Delegado será el Jefe administrativo y técnico del Servicio y llevará a las órdenes del Director general de Previsión y por delegación de éste, la representación legal y el mando de aquél, teniendo las siguientes facultades y atribuciones:

- a) La organización y funcionamiento del Servicio en todos sus aspectos, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo directivo y de la Comisión Permanente.
- b) Someter al Consejo directivo las propuestas de ascensos y excedentes de los funcionarios del Servicio, con sujeción a lo establecido por el Reglamento interno del mismo.
- c) Proponer al Consejo directivo la concesión de recompensas ordinarias y extraordinarias al personal del Servicio, así como las sanciones que estimare pertinentes por faltas cometidas por dicho personal, tomando en casos graves las medidas de urgencia necesarias.
- d) Elevar a la Comisión Permanente para su resolución la aceptación de siniestros y cupo de capitales.
- e) Proponer a la Comisión Permanente para su resolución los expedientes de convenio de todas clases que hayan de celebrarse con las entidades reaseguradas.
- f) Formalizar los convenios de reaseguro facultativos que hayan de celebrarse con las entidades cedentes, de conformidad con los acuerdos de la Comisión Permanente.
- g) Ordenar pagos hasta 50.000 pesetas en cada caso, dando cuenta a la Comisión Permanente en su primera reunión.
- h) Formular los presupuestos anuales, sometiéndolos a la aprobación del Consejo directivo.
- i) Informar los asuntos que hayan de someterse al Consejo o Comisión, formulando las propuestas adecuadas.
- j) Resolver las propuestas que las distintas Secciones del Servicio le formulen, sometiéndolas, en su caso, a las órdenes superiores.

Art. 11. Dependientes del Delegado funcionarán los siguientes Servicios:

- a) Asesoría Técnica.
 - b) Asesoría Médica.
 - c) Intervención de Operaciones y Riesgos aceptados.
- Asimismo, existirá la Secretaría General, que comprenderá las Secciones siguientes:

- a) Asuntos Generales.
 - b) Siniestros.
 - c) Registro de Convenios, Registro Archivo del Servicio.
- La Contaduría General, que comprenderá las siguientes Secciones:
- a) Contabilidad General.
 - b) Convenios de Reaseguro.
 - c) Habilitación Caja.
 - d) Asesoría Actuarial.

Art. 12. La Asesoría Técnica tendrá por misión informar las cuestiones del Servicio que le sean encomendadas por el Delegado, especialmente los expedientes de Convenio de Reaseguro, Siniestros, Personal, Administrativos, así como las que planteen las entidades reaseguradoras.

Art. 13. La Asesoría Médica informará todos los expedientes de siniestros, a la vista de los documentos que consten y cuando lo estimare necesario realizará previamente los oportunos reconocimientos; sus facultativos actuarán como Peritos Médicos ante los Tribunales o ante quien corresponda cuando ello fuere preciso y realizarán cualesquiera otras funciones facultativas que le fueren encomendadas por el Delegado.

Art. 14. La intervención de Operaciones y Riesgos aceptados ejercerá el examen e intervención de todas las operaciones y documentos contables o de cualquier clase que tengan repercusión económica externa o interna en el Servicio; vigilará el envío y recepción periódica de los escritos o liquidaciones que a efectos de reaseguro presenten las distintas entidades; con tales datos formará y mantendrá al día las declaraciones de riesgos aceptados por el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, e informará los expedientes de siniestros, llamando la atención de los Organismos superiores sobre la necesaria correlación entre primas pagadas y riesgos asumidos.

Asimismo, ejercerá la función interventora previa al pago de todo gasto presupuestario o por aplicación de excedentes, dando su conformidad o formulando la observación que corresponda sobre la improcedencia del pago.

Art. 15. El Secretario del Servicio es el Jefe de todos los Servicios dependientes de la Secretaría, y sus funciones son:

- a) La dirección, conforme a las órdenes e instrucciones de la superioridad y la inspección de las Secciones que integran la Secretaría.
- b) Informar los expedientes de siniestros y someterlos a la superioridad, así como los de Procedimientos que pudieran requerir una actuación ante la Magistratura o el Tribunal Supremo, o presentasen peculiaridades de interés.
- c) Ordenar conforme a los acuerdos recaídos la tramitación de dichos expedientes.
- d) Informar todas las cuestiones de tipo jurídico, administrativo y de personal y las que se planteasen por las entidades reaseguradas.
- e) Iniciar la tramitación de las propuestas de reaseguro, cuidar la formalización de los convenios e informar sobre cualquier incidencia sobre los mismos, o su ejecución.
- f) Las demás funciones que le fueran encomendadas o delegadas.

Art. 16. La Secretaría del Servicio tendrá a su cargo tres Secciones.

1.ª Sección de Asuntos Generales, a la que corresponde preparar el despacho de la correspondencia general, llevar el registro de convenios de reaseguro, los asuntos de personal, las estadísticas generales y la acción social del Servicio y dentro de ella muy destacadamente las relaciones con los internados para huérfanos de accidentados.

Esta Sección estará integrada por tres Negociados.

- 1.º De Asuntos Generales, proplamente dichos, y de Personal.
- 2.º De Convenios.
- 3.º De Acción Social.

2.ª Sección de Siniestros tendrá a su cargo la tramitación de expedientes de siniestros, informes e intervención en los procedimientos por accidentes del trabajo ante la Magistratura o el Tribunal Supremo y la elaboración de las estadísticas de siniestros y procedimientos. Estará integrada por seis Negociados: 1.º, de Industria; 2.º, de Agricultura; 3.º, de Mar; 4.º, de Barcos; 5.º, de Procedimientos; 6.º, Estadísticas de Siniestros y Procedimientos.

3.ª Sección de Registro y Archivo, a la que corresponde el registro de los documentos de entrada y salida en el Servicio, la conservación del archivo, la formación y conservación de la biblioteca y la información legislativa.

Esta Sección estará integrada por dos Negociados: 1.º de Registro; 2.º de Archivo, Biblioteca e Información Legislativa.

Art. 17. El Contador del Servicio es el Jefe de todos los Servicios dependientes de la Contaduría y sus funciones son:

- a) La Dirección, conforme a las órdenes e instrucciones de la superioridad, y la Inspección de las Secciones que integran la Contaduría.
- b) Informar todas las cuestiones de tipo técnico y económico y las que de este carácter puedan plantear las entidades reaseguradas o la Caja Nacional.
- c) Mantener y vigilar las relaciones económicas del Servicio con el Banco de España y con cualquiera otra Institución de esta naturaleza que tuviera relaciones con el Servicio.
- d) Ordenar y vigilar la correcta anotación de las operaciones del Servicio en los libros oficiales de contabilidad o en cualesquiera otro que fuera necesario o conveniente formalizar.
- e) Informar los Convenios facultativos de reaseguro y comprobar los cálculos de capitales-renta elaborados por la Caja Nacional.
- f) Ordenar y vigilar todas las cuentas corrientes con las entidades reaseguradas y el encaje de primas y pagos de siniestros.
- g) Informar y proponer al Delegado del Servicio cuando fuera procedente en relación con el movimiento de la cartera de valores del Organismo.
- h) Elaborar e informar los presupuestos anuales del Servicio y los balances.
- i) Ordenar y vigilar cuanto se refiere al movimiento de Caja-Habilitación por toda clase de pagos e ingresos en la misma para satisfacer las necesidades económicas del Servicio.
- j) Cuantas otras funciones le fueran encomendadas o delegadas.

Art. 18. La Contaduría del Servicio tendrá a su cargo las siguientes Secciones:

- a) Contabilidad General.
- b) Convenios de reaseguro.
- c) Habilitación, Caja.
- d) Asesoría actuarial.

A) La Sección de Contabilidad tendrá a su cargo todas las operaciones contables del Servicio por razón de primas, siniestros, habilitación y aplicación de excedentes, en su aspecto económico y desarrollo del presupuesto del Servicio.

Estará compuesta por dos Subsecciones:

Primera, con los siguientes Negociados:

- 1.º De Cuentas corrientes de Compañías.
- 2.º De Cuentas corrientes de Mutuas, número uno.
- 3.º De Cuentas corrientes de Mutuas, número dos.
- 4.º De Contabilidad, Siniestros cuota-parte, número uno.
- 5.º De Contabilidad, Siniestros cuota-parte, número dos.
- 6.º De Contabilidad, Siniestros exceso de pérdidas.

Segunda, con los siguientes Negociados:

- 1.º De Cartera y Cuentas corrientes Bancos.
- 2.º Contabilidad oficial.
- 3.º Recobro de primas.

B) La Sección de Convenios de Reaseguro tendrá por misión la tramitación de los expedientes de toda clase de Convenios, tanto obligatorios como facultativos de cuota-parte y de exceso de pérdidas, en cualesquiera de sus modalidades, recogiendo informes escritos de las distintas Secciones, de carácter técnico, jurídico, médico, actuarial, así como de la intervención de operaciones y riesgos aceptados.

C) Habilitación y Caja, cuyos fines serán los normales de cobros y pagos, anotaciones contables, redacción de nóminas, custodia de resguardos de valores y documentos de todas clases, administración del material inventariable y no inventariable, etc.

D) La Asesoría Actuarial tendrá como misión el estudio periódico de las primas y tarifas, así como el resultado de la aplicación de los Convenios en relación con los siniestros ocurridos, vigilando la siniestralidad de las carteras de las distintas entidades reaseguradas, proponiendo, en su caso, la revisión de los mismos; realizará los estudios necesarios para la propuesta de aplicación de primas diferenciadas, teniendo en cuenta el distinto grado de siniestralidad de las carteras reaseguradas; informará los expedientes de todos los Convenios de re-

seguro, así como de siniestros; confeccionará las estadísticas de costos de siniestros y cuantos cálculos actuariales fuesen necesarios, así como tomará la iniciativa en cuantos asuntos creyera necesaria la actuación de su especialidad técnica, sometiendo la pertinente propuesta y responsabilizándose de los resultados de la misma.

Art. 19. El Secretario y el Contador del Servicio reemplazarán al Delegado en sus ausencias dentro de su competencia respectiva.

En ausencia o enfermedad de aquellos los Jefes de Sección les reemplazarán en sus funciones respectivas, despachando directamente con el Delegado.

Art. 20. Los Jefes de los Negociados deberán dar cuenta diariamente al Jefe de Sección de la marcha de los asuntos de su cargo. Dos veces por semana deberán estos últimos celebrar una reunión conjunta con todos los Jefes de Negociado de él dependiente y cada diez días deberá celebrarse bajo la presidencia del Delegado una reunión a la que asistirán el Secretario, el Contador y todos los Jefes de Sección.

CAPITULO III

Del procedimiento

A) DEL PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 21. Aquellos asuntos que no tuvieran señalado otro procedimiento en el presente Reglamento, se tramitarán conforme a las normas de los artículos siguientes:

Art. 22. Planteada cualquier cuestión o problema por un Organismo oficial, Compañía, Mutualidad, funcionario de Servicio o por un particular, se abrirá el oportuno expediente en el Negociado correspondiente, y con informe del Jefe del mismo resolverá el asunto el Jefe de la Sección cuando sea de mera y conocida tramitación y, en caso contrario, lo elevará al Secretario o al Contador del Servicio, que a la vista de los antecedentes del mismo o de los que posteriormente pudieran solicitarse y previos informes técnicos, actuariales, médicos, etc., en su caso, elevarán propuesta razonada al Delegado, quien la someterá a la Comisión Permanente para su resolución.

Art. 23. Contra los acuerdos de la Comisión Permanente, se dará recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en plazo de quince días hábiles, contados a partir del de la notificación de aquél. La Dirección General resolverá previo informe del Delegado de Servicio.

Esta resolución será recurrible en segunda alzada ante el Ministro de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 24. Los acuerdos adoptados directamente por la Comisión Permanente, cualquiera que sea su índole, serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Previsión y en segunda alzada ante el Ministro de Trabajo, en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Art. 25. En todo caso y cuando proceda, se podrá interponer recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Procedimiento Administrativo y en la de lo Contencioso Administrativo.

Art. 26. Cuando se tratare de cuestiones o acciones derivadas de Convenios facultativos, o de índole distinta de la administrativa, la competencia para su ejercicio y resolución corresponderá a la jurisdicción ordinaria, a cuyo efecto en todos los Convenios se hará constar que la competencia para estos casos corresponde a los Juzgados y Tribunales de Madrid.

B) DEL PROCEDIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE REASEGURO

Art. 27. El reaseguro obligatorio del 10 por 100 cuota-parte, por venir impuesto por ministerio de la Ley, no necesita expresamente Convenio que los formalice y se considerará vigente durante todo el plazo en que una Compañía o Mutualidad esté autorizada para la práctica del Seguro directo por el Ministerio de Trabajo.

Art. 28. Todos los demás Convenios de reaseguro tendrán carácter facultativo y habrán de formalizarse por escrito en ejemplar duplicado. A tal efecto, las entidades aseguradoras lo habrán de solicitar del Servicio, quien procederá a informarlo, tanto jurídica como técnicamente, sometiendo la propuesta razonada al Delegado y éste a la Comisión Permanente. Aprobado el Convenio se procederá a su formalización.

Si la propuesta formulada fuera inaceptable jurídica o técnicamente a juicio del Servicio, éste trasladará las razones en que se basa tal calificación a la proponente.

Art. 29. Las condiciones de los Convenios facultativos de reaseguro se pactarán con plena libertad entre las partes, salvo cuando por este Reglamento, por Orden ministerial o precepto superior se impusieran condiciones o requisitos de obligatorio cumplimiento.

Art. 30. Todo Convenio facultativo de reaseguro podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, a partir de la vigencia del presente Reglamento mediante preaviso de tres meses y haciendo coincidir siempre su pérdida de efecto con la extinción de un trimestre natural. En todo caso, también podrán denunciarse con efecto de 31 de diciembre de cada año los Convenios facultativos, siempre que la fecha de denuncia no sea posterior a 30 de noviembre.

C) DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SINIESTROS

Art. 31. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 8 de mayo de 1942 y en el artículo 123 del Reglamento de Accidentes del Trabajo vigente, todas las entidades aseguradoras que por ministerio de la Ley deban tener reaseguradas sus carteras en el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, deberán remitir a este Organismo en plazo de cuarenta y ocho horas partes de siniestro de los accidentes amparados por sus pólizas, que hayan producido la muerte del trabajador o causado lesiones específicas determinantes de una incapacidad permanente o indemnizable por baremo. Igualmente, cursarán los partes de siniestro de aquellos accidentes que por su gravedad o circunstancias especiales se considere que racionalmente puedan determinar una incapacidad permanente.

Art. 32. A los referidos partes la entidad deberá acompañar: relación del hecho, especificando el lugar exacto de su ocurrencia y las circunstancias del mismo; copia de la póliza que cubra el riesgo y expresa manifestación de si acepta o rechaza el siniestro, y en este último caso las razones en que fundamenta su decisión.

Art. 33. El Servicio, a la recepción de los anteriores documentos, procederá inmediatamente a la apertura de los correspondientes expedientes y fichas de control.

Art. 34. Si los documentos e informaciones aportados fueran insuficientes para el pleno conocimiento del caso, el Servicio podrá solicitar los documentos omitidos de la aseguradora y los datos e informes complementarios, tanto de ésta como de la Inspección del Trabajo, de la Inspección Técnica de Prevención o de cualquier otra entidad pública o privada.

Art. 35. En los casos de aceptación del siniestro por la entidad aseguradora, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 158 a 169 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo, sometiendo a la Comisión Permanente todo caso dudoso o especial.

Art. 36. En el caso de que una entidad aseguradora rechace su responsabilidad en un siniestro y el Servicio estimara, por el contrario, que procede la aceptación, invitará a aquélla a considerar de nuevo el caso y si insistiera en su decisión, se dará cuenta a la Comisión Permanente para que resuelva lo procedente.

Art. 37. Si del estudio del expediente de que se trate, el Servicio estimara procedente rechazar su participación en el siniestro, o realizar determinadas informaciones antes de adoptar una posición definitiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Accidentes del Trabajo. En este caso, se dará cuenta de dicha resolución a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, a efectos de que la totalidad del capital-renta que por la misma se fija, sea cargado a la entidad aseguradora, a quien por el Servicio se notificará igualmente la decisión final adoptada, para su conocimiento y efectos.

Art. 38. Si las entidades aseguradoras no cumplieran los plazos señalados en la Sección 2.ª del capítulo IX, del Reglamento vigente de Accidentes del Trabajo, el Servicio cargará a las entidades aseguradoras la totalidad de los intereses de capitalización que por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sean fijados en cuanto rebasen los plazos legales, y siempre que las aseguradoras no hubieran dado previamente cuenta de los motivos del retraso que no puedan serles imputables.

Art. 39. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1) del artículo tercero de este Reglamento, el Servicio de Reaseguro podrá practicar cuantas comprobaciones considere necesarias sobre primas de seguro y reaseguro, salarios, vigencia de pólizas y obtención de cuantos datos interesen en relación con el reaseguro.

Art. 40. En los casos de aplicación del baremo, las entidades aseguradoras darán cuenta al Servicio y remitirán copia certificada del acta del Tribunal Médico, del recibo de la indemnización

satisfecha y del de honorarios médicos, no procediéndose por el Servicio a la tramitación del oportuno expediente y abono a la entidad de su participación en la indemnización satisfecha en tanto en cuanto no se encuentre completo el expediente con los documentos indicados.

Art. 41. Si la cantidad señalada por el Tribunal Médico como indemnización no estuviera de acuerdo con el baremo de indemnizaciones anexo al Reglamento vigente de Accidentes del Trabajo, y la entidad aseguradora no hubiera recurrido, el Servicio sólo participará en la indemnización que corresponda con arreglo al referido baremo.

D) DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO Y ANTE OTRAS JURISDICCIONES

Art. 42. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo será citado como parte interesada en cuantas demandas sobre accidentes del trabajo se promuevan ante las Magistraturas de Trabajo.

Art. 43. Recibidas en el Servicio copias de las demandas presentadas ante las Magistraturas de Trabajo, con la correspondiente citación, se procederá a la apertura de los oportunos expedientes y de las fichas de control precisas.

Art. 44. La Sección de Siniestros, previo estudio de cada caso, propondrá a la Secretaría y ésta al Delegado, la asistencia a los actos de juicio, cuando se estimara que existen razones jurídicas, sociales o económicas que la aconsejen. También propondrá, cuando a su juicio proceda, la interposición de recursos de casación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo.

Art. 45. Los Letrados del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo podrán comparecer ante las Magistraturas de Trabajo con la exhibición de poder notarial otorgado por el Delegado del Servicio concediéndoles la representación, sin precisar colegiación oficial ni alta en la contribución.

Art. 46. De cuantos asuntos intervengan los Letrados del Servicio, tanto ante las Magistraturas de Trabajo, como ante la Sala VI del Tribunal Supremo, redactarán informe correspondiente expresivo de su actuación, para conocimiento de los Organos superiores del Servicio.

Art. 47. La representación del Servicio ante la Sala VI del Tribunal Supremo estará ostentada por Procurador de los Tribunales con poder bastante, y su defensa ejercida por Letrado del Servicio, dado de alta en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y en el ejercicio de su actividad profesional.

Art. 48. En cuantos procedimientos ante otras jurisdicciones tenga que actuar el Servicio de Reaseguro en defensa de sus intereses, podrán hacerlo por medio de sus Letrados dados de alta en los Colegios respectivos, o si por la naturaleza de la litis se estimara oportuno, por Letrado ajeno al Organismo, designado por el Delegado especialmente.

Art. 49. Tanto ante la Jurisdicción Laboral como ante la Jurisdicción ordinaria el Servicio de Reaseguro continuará gozando del beneficio de gratuidad.

E) DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CESIONES DE PRIMAS

Art. 50. Las primas de reaseguro, tanto obligatorio como facultativo, en cuota-parte o de exceso de pérdidas, se harán efectivas al Servicio por trimestres adelantados, a cuyo efecto en los cinco primeros días de cada trimestre natural, ingresarán en el Servicio de Reaseguro las entidades reaseguradas una cantidad igual al importe de las primas de reaseguro devengadas en el trimestre anterior, procediendo a la oportuna regularización dentro del trimestre siguiente.

En los quince días siguientes a cada trimestre natural, las entidades presentarán al Servicio declaración de las primas realmente cobradas en dicho trimestre por seguro directo.

Art. 51. La declaración a que se refiere el artículo anterior se formulará en impresos especiales que facilitará gratuitamente el Servicio y en el que se consignará para cada grupo de riesgos el número de pólizas, el de obreros en ellas comprendidos, sus salarios totales y las primas de seguro directo correspondientes, con separación para éste de los de incapacidad temporal y asistencias médicas farmacéuticas y los de incapacidad permanente y muerte. Si una póliza abarca distintos trabajos de distintos grupos se incluirá en el correspondiente al trabajo principal por ella cubierto o al de mayor volumen de salarios. En cuanto al número de obreros de cada póliza, si no se pudiera hacer constar exactamente, se consignarán los incluidos en la misma y en las últimas regularizaciones.

Art. 52. Cualquier retraso en el envío de las declaraciones trimestrales o en los ingresos definitivos, o a cuenta que regula

el artículo 51, llevará aparejado automáticamente un recargo del 10 por 100 si no excede de diez días naturales y del 20 por 100 si excede de dicho plazo. El Servicio reclamará por vía de apremio, para el cual será base y documento bastante la certificación del débito expedida por su contaduría el abono de las primas de reaseguro definitivo o a cuenta y de recargo, cuando no se ingresaran por las entidades reaseguradas, en los plazos antes señalados.

Art. 53. Recibidas las liquidaciones de primas se procederá a su comprobación efectuándose las operaciones de confirmación y abono o de rectificación que procedieran.

Art. 54. Para cada aseguradora se llevará una cuenta especial de primas en las que se adeudarán los importes de cada liquidación y se le abonarán los ingresos que efectúe en el Banco de España por tales conceptos. El Servicio, en el primer trimestre de cada año natural, enviará a cada aseguradora un extracto de su cuenta de primas para su conformidad o reparo.

Art. 55. El abono de las primas por reaseguro facultativo-cuota-parte o de exceso de pérdidas, se hará simultáneamente al del reaseguro obligatorio cuota-parte en la forma prevista en los artículos anteriores, pero con la debida separación material, utilizando a tal efecto las casillas oportunas del impreso oficial de liquidación.

F) DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS POR EXCESO DE PÉRDIDAS

Art. 56. Con independencia del procedimiento establecido por este Reglamento y el de Accidentes del Trabajo para la liquidación por las reaseguradas y el Servicio de sus respectivas responsabilidades por cuota-parte, en la constitución de capitales-renta en la Caja Nacional, la liquidación de costos por exceso de pérdidas se registrará por las siguientes reglas:

1.ª Salvo disposición expresa en contrario, el reaseguro de exceso de pérdidas cubrirá sólo el costo de capitales-renta constituidos en la Caja Nacional con motivo de un siniestro con unidad de causa, lugar, tiempo y de póliza de seguro. Quedan en su virtud exceptuadas de esta cobertura las indemnizaciones por baremos, los gastos de sepelio y cualesquiera otros distintos de los arriba consignados (riesgos catastróficos, artefactos de guerra en el mar y minas submarinas).

2.ª Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a la aplicación de un Convenio por exceso de pérdidas cada expediente de siniestro se tramitará individualmente en la forma prevista en el Reglamento de Accidentes del Trabajo, concurriendo en cada una de las aseguradoras y el Servicio a la constitución de capitales-renta en la proporción correspondiente a sus respectivos porcentajes de responsabilidad por cuota-parte obligatorio o facultativo.

3.ª Sólo cuando los expedientes de siniestros se hallen concluidos por constitución de capitales-renta, en su caso, de alta sin incapacidad de algunos de los sinistrados, comenzará la aplicación de los Convenios de exceso de pérdidas, a cuyo efecto de la cifra total que por capitales-renta hubiera abonado a la Caja Nacional la entidad reaseguradora, se deducirá su pleno de conservación, y el resto, en plazo de un mes a partir de su terminación será puesto por el Servicio a su disposición.

G) DEL PROCEDIMIENTO EN LAS LIQUIDACIONES CON LA CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 57. Para el mayor cumplimiento de lo preceptuado sobre constitución de capitales-renta y la más rápida percepción de éstas por los beneficiarios en la Sección 2.ª del capítulo IX del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, el Servicio mantendrá con la Caja Nacional una cuenta corriente con saldo que procurará mantener siempre en cifra suficiente para que la Caja pueda percibir el importe de los mismos de los expedientes de siniestros por ella resueltos, en la parte al Servicio correspondiente.

Art. 58. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio mantendrá a la Caja Nacional informada al día del porcentaje que en cuota-parte le corresponda en los siniestros de cada entidad, según el reaseguro obligatorio o facultativo vigente. Dentro de dicha cuenta se abrirán las subcuentas correspondientes a capitales-renta, suplencias del artículo 164 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y rentas provisionales que conforme al artículo 161 del mismo la Caja cobrará íntegramente al Servicio para su más rápida percepción por los beneficiarios y sin perjuicio del oportuno reajuste definitivo o de la reclamación por el Servicio a las reaseguradas del porcentaje a su cargo, si lo estimara conveniente.

CAPITULO IV

De las garantías técnico-económicas y económico-administrativas

A) DE LAS RESERVAS

Art. 59. Las reservas que con carácter obligatorio constituirá el Servicio de Reaseguro serán las determinadas por el Decreto de 26 de septiembre de 1941.

Independientemente de ello se podrán constituir las reservas voluntarias que el Consejo determine y aquellas especiales para exceso de pérdidas que establezcan las normas especiales que regulen este reaseguro.

B) DE LOS PRESUPUESTOS ADMINISTRATIVOS DEL SERVICIO

Art. 60. En el mes de noviembre de cada año la Contaduría formulará los presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, que pasará a informe de la Intervención de Operaciones, que posteriormente la remitirá al Delegado del Servicio.

La propuesta de éste y la Memoria se someterá al Jefe nato y a la Comisión Permanente, y una vez informada por ésta, resolverá el Consejo Directivo, que elevará el proyecto definitivo al Ministro de Trabajo, para su aprobación, si procede.

C) DEL BALANCE

Art. 61. Una vez terminadas las operaciones de liquidación del ejercicio anterior, y antes del 30 de junio de cada año, la Contaduría propondrá al Delegado el balance general y el de situación y saldos y demás cuentas y documentos complementarios, siguiéndose la misma tramitación determinada por el artículo 61 de este Reglamento en unión de la Memoria del ejercicio. El Consejo podrá sugerir al Ministro una propuesta de empleo de los excedentes técnicos, que en ningún caso tendrá carácter vinculante.

D) DE LOS EXCEDENTES TÉCNICOS

Art. 62. Los excedentes técnicos que en cada año resultaren se emplearán en la realización de la labor social que el Ministro determine, procurándose especialmente la atención de los huérfanos de uno u otro sexo de accidentados del trabajo, en colegios y escuelas.

Art. 63. Será preceptivo el informe de la Intervención en la formalización de los presupuestos, balances, propuesta de inversiones de fondos y de constitución de reservas, de disposición de las mismas, de aperturas de cuentas corrientes o de créditos y en todas las operaciones que implicaran inversión o disposición de fondos del Servicio.

Art. 64. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Reglamento ha sido aprobado por la Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, de fecha de hoy.

Madrid, 20 de abril de 1961.—El Director general, Manuel Ambles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 786/1961, de 8 de mayo, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Montes.

Desde el año mil novecientos cincuenta y dos, en que se reglamentaron las funciones del Consejo Superior de Montes, han entrado en vigor importantes textos legales, como el Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se reorganizaron las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado, y la Ley de Montes, promulgada el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete que afectan de forma notoria a la Administración Forestal.

Ante la experiencia adquirida en el desarrollo de la mencionada legislación, parece conveniente revisar la organización del Consejo Superior de Montes, procurando de otra parte, orientarla por cauces semejantes a los de análogos Organismos del Ministerio de Agricultura, y proporcionarle en lo posible una constitución similar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,